

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00984 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá contra del aquí ejecutado. Se limita la medida a la suma de \$873´000.000.

Oficiar al Secretario Distrital de Hacienda, para que tome nota de la medida e informe sobre el particular.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dcaf5efd226e18b144664fb47a47ada26b5bd1b6655b2242827f8057669334**

Documento generado en 11/05/2022 07:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00984 00

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 22 de marzo de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir dejar constancia.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8d28f048935d95fa2f1bdd8f309079a4680ef16e6358c0fba3013897026db6e**

Documento generado en 11/05/2022 07:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

1. Tener en cuenta las precisiones efectuadas por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto de 20 de abril de la corriente anualidad, y se incorporan los documentos adjuntados con la mencionada aclaración.
2. Examinadas las gestiones de enteramiento realizadas al acreedor *César Daniel Aguirre Aguilar*, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la interesada para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 9.º artículo de la Ley 1116 de 2006, esto es, el haber anexado con la notificación el aviso elaborado por la secretaría (folio 96 cuaderno 1) o transcribir su contenido.
3. Aceptar la cesión de crédito realizada por *Scotiabank Colpatría S.A.*, a favor del *patrimonio autónomo FAFP CANREF* cuya vocera es *Credicorp Capital Fiduciaria S.A.*

En consecuencia, se tiene al *patrimonio autónomo FAFP CANREF* cuya vocera es *Credicorp Capital Fiduciaria S.A.*, como titular de la obligación 0000050217052752, incorporada en este trámite por *Scotiabank Colpatría S.A.*

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento a la deudora sobre esta cesión, para todos los efectos legales pertinentes (inciso 2.º artículo 94 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c49cf452d2da163fffd423af1cd620a07065f1be778780e61446c2762928ff**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00402 00

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario, deje constancia de la inexistencia.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a503ec735699b656d18bc52f44a8486d6f948e9ff98d308b08fbb0261c9a98d1**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00150 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Tecnología al Día XXI S.A.S., se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 12 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado Tecnología al Día XXI S.A.S. y Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez, por \$118'854.000; más los intereses moratorios mercantiles desde la exigibilidad de la obligación hasta la verificación del pago, según lo estipulado en el pagaré No.000009005074662.

2. Ante la admisión de Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez, en proceso de liquidación patrimonial, la ejecutante desistió de continuar la ejecución en su contra, razón por la que en la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2021, se aceptó tal acto procesal y, se continuó el trámite únicamente frente a la ejecutada Tecnología al Día XXI S.A.S.

2.1. La nombrada ejecutada se notificó por aviso (fl. 97 Cdo. 1), sin que dentro del término legal hubiere contestado, o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título donde consta el crédito cobrado cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta el referido instrumento se deduce la satisfacción de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la

procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del deudor demandado, constituyendo plena prueba en su contra.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación a partir de su exigibilidad.

3. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Tecnología al Día XXI S.A.S., en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados o los que se llegaren a afectar con esa medida cautelar, para pagar con el producto de la subasta el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3'700.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e11fb864cdbffbb769e7635baf48d9dcc9912acde245419017daf5f7b85cb**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

En atención al informe de secretaría se requiere al ejecutado *Augusto Martínez Rincón*, para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de abril de 2022, atinentes al saneamiento de las falencias en el poder conferido al abogado que adujo actuar en su representación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad2e736c3fe0419e254bdd8e6cfbe8525bd114c5c366ebe212a819ce8aea169**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2018 00388 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por la ejecutada, contra la providencia del 4 de febrero de 2022 dictada dentro del proceso ejecutivo de Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia contra sociedad Valencia Cossio Consultores S.A.S. hoy Valencia Consultoría Corporativa S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada y se modificó la aportada por la demandante, la cual se aprobó en la suma de \$108'417.594 a 31 de diciembre de 2021.

2. Argumentó la recurrente que el capital a partir del cual se realizó la liquidación no corresponde al indicado en el mandamiento de pago, como tampoco corresponde el interés aplicado, ni la fecha desde la cual se hace el cálculo, por lo que la liquidación allegada solamente pretende hacer incurrir en error al juzgado, debiéndose revocar la decisión y aceptar la objeción a aquella.

2. La parte demandante no se pronunció sobre el mencionado medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la decisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. En el caso bajo estudio, la recurrente objetó la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, sin aportar el documento para evidenciar los errores en cumplimiento del numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso; por tanto, al no cumplir con el requisito allí previsto, no procedía darle trámite a dicho mecanismo de contradicción.

3. No obstante lo anterior, el juzgado efectuó revisión a la liquidación del crédito allegada por la demandante, encontrando que se liquidó sobre un valor de \$105'733.409, el que es distinto al ordenado en el

mandamiento de pago equivalente a \$102'633.409 y aplicó una tasa de interés moratorio diferente a la dispuesta en aquella providencia; por lo tanto, se modificó, ajustándola, así:

- Crédito \$102'633.409.
- Interés del 6% anual liquidados desde el 13 de enero de 2021 al 31 de diciembre del mismo año \$5'784.185.
- Total \$108'417.594.

4. Así las cosas, comoquiera que no era procedente dar trámite a la objeción a la liquidación, por no cumplirse el requisito de la citada norma, es del caso mantener el auto censurado, por estar ajustado a la ley.

En razón a que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto diferido de conformidad con el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar la decisión adoptada por auto de 4 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada sociedad Valencia Cossio Consultores S.A.S. hoy Valencia Consultoria Corporativa S.A.S. e igualmente se modificó la aportada por las demandantes Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia, la cual se aprobó en la suma de \$108'417.594 a 31 de diciembre de 2021.

2. SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la demandada sociedad Valencia Cossio Consultores S.A.S. hoy Valencia Consultoria Corporativa S.A.S., contra la citada decisión. Aportar la sustentación y correr traslado a la parte contraria para la respectiva réplica.

Oportunamente remitir a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá el link del expediente electrónico ajustado a los protocolos, sin necesidad del pago de expensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d48bb109207e8d73caca73ee0979b71aef4caa6fc6a6a98da8de71f44cb48**

Documento generado en 11/05/2022 07:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

Como las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría el 29 de abril de 2022, se ajustan a derecho, se les imparte aprobación por las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
En favor de <i>Fernando Murillo Vallejo</i> y a cargo de <i>Cafesalud S.A. ESP en liquidación.</i>	\$2`400.000.
En favor de <i>Carlos Alberto Álvarez Orozco</i> y a cargo de <i>Cafesalud S.A. ESP en liquidación.</i>	\$2`400.000.
En favor de <i>Ferney Fernando Murillo Orozco</i> y a cargo de <i>Cafesalud S.A. ESP en liquidación.</i>	\$2`400.000.
En favor de <i>Yenifer Yurina Álvarez Barreneche</i> a cargo de <i>Cafesalud S.A. ESP en liquidación.</i>	\$1`600.000.
En favor de <i>Fabrianny Andrés Álvarez Barreneche</i> y a cargo de <i>Cafesalud S.A. ESP en liquidación.</i>	\$1`600.000.
En favor de <i>ESE Hospital San Félix de la Doraday</i> a cargo de <i>Cafesalud S.A. ESP en liquidación.</i>	\$7`000.000.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd29873cb6c55da4230f09b5cbc12bac0331ed8a95e4024b8c59859abf0e4dd9**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 0011 00

1. Como no se dan los presupuestos del artículo 447 *ibídem*, no es procedente la entrega de dineros, téngase en cuenta que no están aprobadas las liquidaciones del crédito y costas.

2. Revisada la cesión de derechos y de crédito contenida en el contrato suscrito por Scotiabank Colpatría S.A. y Systemgroup S.A.S., se advierte que reúne los requisitos legales, por lo que debe aceptarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión de derechos y de crédito realizada por Scotiabank Colpatría S.A. como cedente, y Systemgroup S.A.S. como cesionaria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan y que aún detenta la cedente.

En consecuencia, se tiene a Systemgroup S.A.S. como cesionaria de los derechos de crédito que perseguía Scotiabank Colpatría S.A.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado de Systemgroup S.A.S., según mandato conferido en el escrito de cesión.

3. Por el momento no procede la entrega de depósitos judiciales.

4. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso y practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2320e3cced3b433549f99a250eb94523c10f09d5c6113e36e89add3caea16d5**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00394 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Banco Cooperativo Coopcentral*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, formulando excepciones de mérito oportunamente y, en el término de traslado de aquellas la parte actora no emitió pronunciamiento.
2. Tener en cuenta que la demandada *Asociación de Amigos de la Ciudad Bolívar – en liquidación*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, formuló excepciones de mérito en tiempo, y su traslado se efectuará vez culminen las gestiones de enteramiento de los demás intervinientes.
3. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*; así como la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.
4. Ordenar a la Secretaría para que efectúe el emplazamiento decretado en el punto 5.º del auto de 6 de diciembre de 2021.
5. Reconocer personería para actuar al abogado Fredy Villamizar Bautista, como apoderado judicial del demandado *Banco Cooperativo Coopcentral*, y al profesional del derecho Alberto Eliécer Consuegra Ariza, como procurador judicial de la convocada *Asociación de Amigos de la Ciudad Bolívar – en liquidación*, según los poderes especiales conferidos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b938d130996f61377b33c5e1ae47c5c7b95826fca50aaf92f7acae4cf536b**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

1. En atención al informe de secretaría, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2022, esto es, “[...] *acredite la inscripción de la demanda y aporte los datos del proceso y del inmueble en la forma prevista en el Acuerdo 10118 de 2014, tal como se ordenó en los numerales 10 y 11 del auto admisorio de demanda.*”.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el escrito proveniente de la *Secretaría Distrital de Hacienda*¹.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “90ComunicaciónCobroHacienda.pdf”, cuaderno “C02DemandaReconvención”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b93d5c2f5a2cb402d6c01a39f8aadf11b287786567d42775827d837b23f54**
Documento generado en 11/05/2022 07:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

1. Examinadas las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a los convocados *Saludcoop EPS hoy en liquidación* y *Esimed S.A.*, se le reconoce efectos procesales.
2. Examinado el poder conferido por la convocada *Saludcoop EPS hoy en liquidación*, al abogado que aduce actuar en su representación; se advierte que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se requiere a dicho profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días cumpla la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.
3. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demanda, se ordena a la secretaría le remita al correo el link del expediente, en el que conste la contestación de la accionada *Saludcoop EPS hoy en liquidación*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d007d1695c47de96caa0a3d0aca526b85c9a344df4f4834d4702b6c4c291d289**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00241 00

Se decide la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el apoderado del demandado *Chaparro Plazas y Cía. Ltda.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Se planteó por la excepcionante la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso al no haberse agotado la conciliación prejudicial, y se adujo, que si bien se solicitó con la demanda se decretara una medida cautelar, esta se denegó, por lo que debía cumplirse el mencionado requisito; además, hizo alusión a una indebida acumulación de pretensiones por alegarse en su contra una responsabilidad extracontractual y frente a la empresa *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*, una contractual, con fundamento en los mismos hechos, lo que estima equivocado.

De igual manera señaló, que la pretensión 3.5. no es clara, por cuanto se solicita el reconocimiento de una responsabilidad solidaria, pero no se precisa, si aquella *“lo es frente a la responsabilidad contractual o extracontractual, o frente a ambas”*.

También cuestionó el juramento estimatorio por no cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, recalcando la falta de prueba los montos allí indicados, el nexo causal y la inclusión de unos rubros.

Igualmente hizo alusión la ausencia de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes.

2. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La antes referida y objeto de análisis en esta providencia, es la prevista en el numeral 5.º del citado precepto y acerca de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda

‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse la inobservancia de las formalidades legales sobre el aspecto en cuestión.

Al respecto se verifica, en cuanto al agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, establece:

“[...] Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...] PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Adicionalmente, el parágrafo 1.º canon 590 *ibídem*, estatuye, que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Constga que *Inversiones C.A. y Cía. S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón* formularon demanda declarativa contra *Inmobiliaria Bogotá S.A.S., Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*, alegando la existencia de responsabilidad contractual por parte de la primera, y extracontractual respecto de las otras, con ocasión a los daños generados a sus bienes en el inmueble ubicado en la carrera 11 # 92-36 de Bogotá, entregado en arrendamiento.

Con la demanda solicitó como medida cautelar innominada, “[...] la entrega provisional del inmueble local comercial ubicado en la carrera 11 No. 92-36, de esta ciudad, como consecuencia, de lo anterior, sírvase

decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento.”

Frente a dicho pedimento, en el auto admisorio se dispuso, “[...] *que no procede por el momento el decreto de la medida cautelar solicitada, y por consiguiente, no es del caso fijar caución con ese propósito.*”

En ese contexto se infiere, que no era necesario acreditar el agotamiento de la conciliación extraprocesal, siendo pertinente anotar, que el parágrafo del mencionado precepto 590, no limita su aplicación a la procedencia de la medida pedida, por lo que no cabe bajo el criterio de la excepcionante establecer limitación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Aunque se ha aceptado que ante la solicitud de medidas cautelares “*abiertamente improcedentes*”, sea procedente exigir acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal, para el caso tal situación no se configura, porque no se denota intención de los demandantes de eludir el citado requisito e igualmente ha de tenerse en cuenta que la medida no se ordenó dada la ausencia de elementos de juicio suficientes en ese momento para su decreto, más no por configurarse el señalado supuesto.

4. En punto de la indebida acumulación de pretensiones, cabe señalar, que con la demanda se plantearon las siguientes:

“[...] 3.1. Sírvase declarar que la sociedad INMOBILIARIA BOGOTÁ S. A., incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora [...] debido a que presenta vicios ocultos el Local Comercial dado en arrendamiento.

3.2. Sírvase declarar que la Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal, es civil y extracontractualmente responsable, frente a la actora, [...] debido a vicios ocultos que presenta el Local Comercial que hace parte de la Copropiedad, objeto de este proceso.

3.3. Sírvase declarar que la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria del Local Comercial dado en arrendamiento, es civil y extracontractualmente responsable, frente a la actora, [...] debido a los vicios ocultos que padece el inmueble de su propiedad, objeto de este proceso.

3.4. Como consecuencia de las anteriores pretensiones, sírvase declarar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, SON CIVIL, CONTRACTUAL el primer demandado, EXTRA CONTRACTUAL los segundos demandados, y SOLIDARIAMENTE DEUDORES de parte la actora, [...] por las siguientes sumas y conceptos:

3.4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO \$ 21.062.161.

3.4.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO ACTUALIZADO \$6.797.664.

3.4.3. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO \$81.151.088.

3.4.4. LUCRO CESANTE FUTURO ACTUALIZADO \$52.381.881.

3.4.5. TOTAL DE LA VALORACIÓN POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE A 30 DE JUNIO DE 2020 SON: CIENTO SESENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$161.392.794.

3.5. *Sírvase declarar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, SON CIVIL, CONTRACTUAL el primer demandado, EXTRA CONTRACTUAL los segundos demandados, Y SOLIDARIAMENTE todos los demandados, DEUDORES de la actora, [...], por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada, sobre las anteriores pretensiones, desde la fecha de notificación del auto admisorio de esta demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, capitalizándose aquellos intereses de mora que se deban por más de un (1) año desde su vencimiento de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio.*

3.6. *Sírvase ordenar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, deben PAGARLE SOLIDARIAMENTE a la actora, [...], DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ACCEDA A LAS PRETENSIONES."*

Examinadas las súplicas reseñadas, se verifica que se encuentran discriminadas en lo atinente a la responsabilidad endilgada a cada uno de los accionados, no son excluyentes, y no se contraría lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, para el efecto.

Adicionalmente se observa, plena claridad en la pretensión 3.5., relacionada con la responsabilidad solidaria de los convocados, sin observarse obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a la misma.

5. Respecto a las deficiencias del juramento estimatorio, en lo esencial se tuvo en cuenta lo exigido en el artículo 206 del estatuto procesal, y en todo caso, por tratarse de un medio de prueba, su validez y eficacia se analizará al valorar la prueba.

6. En punto de la problemática relacionada con la carencia de legitimación en la causa, no es viable analizarla en este momento, pues por tratarse de una condición sustancial de la pretensión, su estudio se realiza en la respectiva sentencia.

7. No se impondrá condena en costas, porque no se causaron, dado que la parte actora no hizo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, interpuesta por el demandado *Chaparro Plazas y Cía. Ltda.*

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3159aa03ef857d84cac1581b3b66c874801a79c14e75e6a0270e4069361e1dfa**

Documento generado en 11/05/2022 07:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00241 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la convocada *Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*, frente al auto del 22 de octubre de 2020, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso la admisión de la demanda interpuesta por *Inversiones C.A. y Cía. S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón* contra *Inmobiliaria Bogotá S.A.S., Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*

2. Planteó el impugnante, la improcedencia de admitir la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial y, adujo, que si bien se solicitó decretar una medida cautelar, esta se denegó, por lo que debía cumplirse la mencionada exigencia; además, hizo alusión a una indebida acumulación de pretensiones por alegarse en su contra responsabilidad extracontractual y frente a la empresa *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*, responsabilidad contractual, con fundamento en los mismos hechos, lo que estima equivocado.

De igual manera alegó la falta de claridad en la pretensión 3.5., por cuanto se solicitó el reconocimiento de responsabilidad solidaria, sin precisar si aquella “*lo es frente a la responsabilidad contractual o extracontractual, o frente a ambas*”, lo que también deriva en una indebida acumulación de pretensiones, al no ser parte del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante con la *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*

También cuestionó el juramento estimatorio por no cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, al omitir la prueba de los montos allí indicados, el nexo causal y la inclusión de unos rubros.

3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión por el mismo funcionario que emitió la decisión, para efectos de reformarla o revocarla, siempre que no se ajuste a derecho y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. En cuanto al agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, establece: “[...] Artículo

38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...] PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Adicionalmente, el parágrafo 1.º canon 590 *ibídem*, dispone que, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

3. Consta que *Inversiones C.A. y Cía. S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón* formularon demanda declarativa contra *Inmobiliaria Bogotá S.A.S., Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*, alegando la existencia de responsabilidad contractual por parte de la primera, y extracontractual respecto de las otras, con ocasión a los daños generados a sus bienes en el inmueble ubicado en la carrera 11 # 92-36 de Bogotá, entregado en arrendamiento.

Con la demanda solicitó como medida cautelar innominada, “[...] *la entrega provisional del inmueble local comercial ubicado en la carrera 11 No. 92-36, de esta ciudad, como consecuencia, de lo anterior, sírvase decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento.*”

Frente a dicho pedimento, en el auto admisorio se dispuso, “[...] *que no procede por el momento el decreto de la medida cautelar solicitada, y por consiguiente, no es del caso fijar caución con ese propósito.*”

En ese contexto no se advierte error en la decisión de admitir la demanda, porque al presentarse la solicitud de medida cautelar, quedaba exonerada del agotamiento de la conciliación extraprocésal, siendo pertinente anotar, que el parágrafo del mencionado precepto 590, no limita su aplicación a la procedencia de la medida, y no es viable aplicar criterio distinto, porque se restringiría el acceso al acceso a la administración de justicia sin disposición legal que lo autorice de forma expresa.

Aunque se ha aplicado el criterio señalado por el recurrente cuando se solicita medida cautelar “*abiertamente improcedente*”, para el caso esa situación no se configura, porque no se advierte la intención de los convocantes de eludir la mencionada exigencia y en este asunto la medida no se ordenó debido a la ausencia de elementos de juicio suficientes en ese momento para acreditar el cumplimiento de las exigencias para su decreto, más no por la situación señalada.

4. En punto de la indebida acumulación de pretensiones, cabe señalar, que con la demanda se plantearon las siguientes pretensiones.

“[...] 3.1. Sírvase declarar que la sociedad INMOBILIARIA BOGOTÁ S. A., incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora [...] debido a que presenta vicios ocultos el Local Comercial dado en arrendamiento.

3.2. Sírvase declarar que la Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal, es civil y extracontractualmente responsable, frente a la actora, [...] debido a vicios ocultos que presenta el Local Comercial que hace parte de la Copropiedad, objeto de este proceso.

3.3. Sírvase declarar que la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria del Local Comercial dado en arrendamiento, es civil y extracontractualmente responsable, frente a la actora, [...] debido a los vicios ocultos que padece el inmueble de su propiedad, objeto de este proceso.

3.4. Como consecuencia de las anteriores pretensiones, sírvase declarar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, SON CIVIL, CONTRACTUAL el primer demandado, EXTRA CONTRACTUAL los segundos demandados, y SOLIDARIAMENTE DEUDORES de parte la actora, [...] por las siguientes sumas y conceptos:

3.4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO \$ 21.062.161.

3.4.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO ACTUALIZADO \$6.797.664.

3.4.3. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO \$81.151.088.

3.4.4. LUCRO CESANTE FUTURO ACTUALIZADO \$52.381.881.

3.4.5. TOTAL DE LA VALORACIÓN POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE A 30 DE JUNIO DE 2020 SON: CIENTO SESENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$161.392.794.

3.5. Sírvase declarar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, SON CIVIL, CONTRACTUAL el primer demandado, EXTRA CONTRACTUAL los segundos demandados, Y SOLIDARIAMENTE todos los demandados, DEUDORES de la actora, [...], por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada, sobre las anteriores pretensiones, desde la fecha de notificación del auto admisorio de esta demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, capitalizándose aquellos intereses de mora que se deban por más

de un (1) año desde su vencimiento de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio.

3.6. Sírvase ordenar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, deben PAGARLE SOLIDARIAMENTE a la actora, [...], DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIG[UIENTES] A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ACCEDA A LAS PRETENSIONES.”

Como puede observarse se cumplen los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, porque las súplicas se encuentran plenamente discriminadas en lo atinente a la responsabilidad endilgada a cada uno de los accionados, y no se excluyen entre sí.

Adicionalmente, se observa plena claridad en la pretensión 3.5., relacionada con la responsabilidad solidaria de los convocados y, en ese sentido, no se configura circunstancia que obstaculice el derecho de defensa y contradicción.

5. Respecto de las deficiencias denunciadas acerca del juramento estimatorio, no resultan ostensibles o manifiestas, pues en lo esencial cumplen lo exigido en el precepto 206 del Código General del Proceso, y en todo caso, por tratarse de un medio de prueba su validez y eficacia se verifica al momento de su apreciación en la sentencia.

6. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que convocado *Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y que el término para contestar la demanda y proponer los demás medios de defensa, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb20678947148a1d018991d4f0b1f75ac62b09d7617c6bae5fa70a461afb6e5**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

Examinados los documentos allegados por la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de abril de la corriente anualidad; se estiman insuficientes, pues no se aportó la certificación de “entrega exitosa”, expedida por la empresa de mensajería con relación a los documentos enviados según las guías 700070394867; 700069407547; 700070395940 y 700069408124.

Téngase en cuenta que si bien los citados documentos corresponden a las gestiones de envío, no pueden entenderse como constancias de “entrega exitosa”.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días atienda en debida forma con el requerimiento efectuado medianbte la aludida providencia.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

DZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8e14b7b78e12ab925bfd7637c6247ab534c9db423aa73d1567a699a1f34845

Documento generado en 11/05/2022 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la elaboración del despacho comisorio relacionado con el secuestro de equipo de maquinaria, “TRITURADORA TELSMTH JAW CRHSHER – ZISE: 30x40 – shop No. 6050; con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88- CATALOGO No. H100P2E – ID No. R 10 9001735 0004 M 0001: montado sobre chasis semi móvil MARCA ORIÓN, con su correspondiente tolva y banda transportadora”; se pone de presente a la memorialista, que previo a elaborar dicha comunicación es necesario esperar la respuesta del Ministerio de Transporte a la inscripción del embargo en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y Construcción Autopropulsada – RNMA, informada en oficio 0538 del 27/04/2022.

En procura de agilizar ese trámite deberá adelantar las respectivas gestiones ante la nombrada entidad, incluso verificar si debe allí pagar algún derecho por el registro de la medida.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeeb875633ab9da032077e77e38749c253fb0c7578fabae8217d35680794246**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Se decide la excepción previa “*falta de jurisdicción o de competencia*” formulada por el llamado en garantía *Alianza Temporales S.A.S.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante que el Despacho carece de competencia para conocer la demanda, por cuanto “[...] *la causación de los presuntos perjuicios o daños pretendidos se dieron en virtud de la ejecución laboral*”, y en ese sentido, corresponde tramitarla al Juez laboral de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 2.º de la Ley 712 de 2001.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, aduciendo que la competencia del asunto le corresponde a la especialidad civil, por cuanto la indemnización reclamada no deviene de una relación laboral, ejerciendo acciones resarcitorias en el campo de la responsabilidad civil extracontractual “[...] *amparados ellos en Título XXXIV del Código Civil de la “Responsabilidad común de los delitos y las culpas”, en los cuales se insertan en el arts. 2341 o responsabilidad civil aquiliana y siguientes del C.C.C. y en el 2356, ídem, del ejercicio de actividades peligrosas*”, y adujo que en el evento de acudir al juez del trabajo la convocante *María Teresa Suárez Medrano* no podría pretender el pago de perjuicios, al no tener vínculo contractual con los convocados.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba.

2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos allí descritos de manera expresa.

La antes referida y objeto de análisis en esta providencia es la prevista en el numeral 1.º del citado precepto.

En cuanto al requisito de la competencia para el conocimiento de una demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de noviembre de 2019, expediente 022 2011 00289 01, señaló, que “[...] *es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a*

particulares e -incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar - y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores - para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.”

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los demandantes pretenden con la demanda se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio del 2018 en el “*km 14 + 450 en la vía que de Mosquera conduce a Chía Cundinamarca – sector parcelas*”, en el que se afirmó resultó lesionado el convocante *Juan David Chacón*, y en consecuencia, obtener el pago de la indemnización por los perjuicios causados.

En ese contexto, refulge que la competencia para conocer la demanda recae en el Juez Civil del Circuito, dada la naturaleza de la acción promovida.

Adicionalmente, y dado que no existe disposición legal que atribuya la competencia de esta clase de asuntos a otra especialidad de la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con el inciso 2.º precepto 15 del Código General del Proceso, corresponde su conocimiento a la civil, sin que pueda asociarse tal problemática a alguna de las contempladas en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2.º de la Ley 712 de 2001.

Téngase en cuenta, que la circunstancia atinente a que el referido siniestro se dio mientras el mencionado demandante se encontraba desempeñando su labor de “*auxiliar de carga*”, no impone *per se* el conocimiento de la demanda al Juez laboral.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, y con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem* y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*falta de jurisdicción o de competencia*” formulada por el llamado en garantía *Alianza Temporales S.A.S.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a *Alianza Temporales S.A.S.*, a favor de los convocantes. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, como apoderado judicial de *Alianza Temporales S.A.S.*

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb03853d2e5bd1151cba7936efb2a6470e33c2f46396dc80967995f82a828a**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Se deciden las excepciones previas *“falta de jurisdicción o de competencia”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”,* formuladas por la convocada *HDI Seguros S.A.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante que el Despacho carece de competencia para conocer la demanda, por cuanto el accidente de tránsito del que emanan las pretensiones surgió mientras el demandante *Juan David Chacón*, desempeñaba su labor para su empleador *Alianza Temporales S.A.S.*, por lo que el asunto corresponde tramitarlo al juez laboral de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 2.º de la Ley 712 de 2001; adicionalmente, hizo alusión a la necesidad de vincular al trámite a la mencionada persona jurídica.

También sostuvo, que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de ella, enfatizando en la inexistencia de solicitud cautelar en su contra.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar las citadas excepciones, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, aduciendo que la competencia de la demanda le corresponde a la especialidad civil por cuanto la indemnización reclamada no deviene de una relación laboral, ejerciendo acciones resarcitorias en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, *“[...] amparados ellos en Título XXXIV del Código Civil de la “Responsabilidad común de los delitos y las culpas”, en los cuales se insertan en el arts. 2341 o responsabilidad civil aquiliana y siguientes del C.C.C. y en el 2356, ídem, del ejercicio de actividades peligrosas.”*.

Así mismo mencionó que dada la naturaleza de la acción interpuesta la parte demandante se encontraba facultada para dirigir la demanda contra los que estimara debían responder por los daños causados, sin que la no vinculación de la sociedad *Alianza Temporales S.A.S.*, constituya causal de rechazo y, expuso, que si la recurrente considera necesaria la citación de la mencionada empresa puede acudir a la figura del llamamiento en garantía.

Igualmente, refirió que con apoyo en el párrafo 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, no estaba obligado a acreditar la conciliación prejudicial, al haber solicitado la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa VEG677, medida procedente para esta clase de asuntos.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

Las antes referidas y objeto de análisis en esta providencia, son las previstas en los numerales 1.º, 5.º y 9.º del citado precepto.

2. En cuanto al requisito de la competencia para el conocimiento de una demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de noviembre de 2019, expediente 022 2011 00289 01, señaló, que “[...] es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e -incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar - y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores - para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.”

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los demandantes pretenden con la demanda se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio del 2018 en el “*km 14 + 450 en la vía que de Mosquera conduce a Chía Cundinamarca – sector parcelas*”, en el que resultó lesionado el convocante *Juan David Chacón* y, en consecuencia, obtener el pago de la indemnización por los perjuicios causados. En ese contexto, refulge que la competencia para conocer la demanda recae en el Juez Civil del Circuito, dada la naturaleza de la acción promovida.

Adicionalmente, dado que no existe disposición legal que atribuya la competencia de esta clase de asuntos a una especialidad de la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con el inciso 2.º precepto 15 del Código General del Proceso, corresponde su conocimiento a la civil, sin que pueda asociarse tal problemática a alguna de las contempladas en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2.º de la Ley 712 de 2001.

Téngase en cuenta, que la circunstancia atinente a que el referido siniestro se dio mientras el mencionado demandante se encontraba desempeñando su labor de “*auxiliar de carga*”, no impone *per se* el conocimiento de la demanda al juez laboral.

3. En cuanto a la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a *Alianza Temporales S.A.S.*; tal argumento no tiene vocación de prosperidad, porque al acudir los convocantes a la demanda declarativa

de responsabilidad extracontractual, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, se encontraban en la libertad de promover la acción contra quienes en su sentir están obligados a asumir el pago de los perjuicios reclamados, o solo frente a alguno de ellos.

4. Tratándose de la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la citada corporación judicial en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte– existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable– incumplimiento a sus elevados deberes.”

La situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, permiten inferir, que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque los elementos formales exigidos para su admisión se encuentran reunidos.

Respecto del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación edxtraprocesal, si bien al tenor del el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, es necesario acreditarlo; quedó eximida de su cumplimiento al haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa VEG677, y según lo dispuesto en el parágrafo 1.º canon 590 *ibídem*, el cual contempla, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Aunque no se solicitó medida cautelar respecto de bienes de la convocada *HDI Seguros S.A.*, tal circunstancia no imposibilitaba la aplicación de la citada norma, porque lo único exigido es la solicitud de medidas cautelares, entendiéndose que puede recaer sobre bienes de cualquiera de los accionados.

5. Así las cosas, se desestimarán las excepciones previas propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas “*falta de jurisdicción o de competencia*”, “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formuladas por el convocado *HDI Seguros S.A.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a *HDI Seguros S.A.*, a favor de los convocantes. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e3bfad72d889db1de394236f1172afe874e35f56eb18ec9d9723a78dba6507c**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Se deciden las excepciones previas “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por el llamado en garantía *Timón S.A.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante que el Despacho carece de competencia para conocer la demanda, por cuanto el accidente de tránsito del que emanan las pretensiones surgió mientras el demandante *Juan David Chacón*, desempeñaba su labor de “*auxiliar de camioneta*”, y en ese sentido, devienen de la relación de trabajo con *Alianza Temporales S.A.S.*, por lo que el asunto corresponde tramitarlo al juez laboral; adicionalmente, hizo alusión a la necesidad de vincular al trámite a la mencionada persona jurídica.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar las citadas excepciones, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, aduciendo que la competencia de la demanda le corresponde a la especialidad civil por cuanto la indemnización reclamada no deviene de una relación laboral, ejerciendo acciones resarcitorias en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, “[...] *amparados ellos en Título XXXIV del Código Civil de la “Responsabilidad común de los delitos y las culpas”, en los cuales se insertan en el arts. 2341 o responsabilidad civil aquiliana y siguientes del C.C.C. y en el 2356, ídem, del ejercicio de actividades peligrosas*”, y adujo que en el evento de acudir al juez del trabajo la convocante *María Teresa Suárez Medrano* no podría pretender el pago de perjuicios al no tener vínculo contractual con los convocados.

También mencionó que dada la naturaleza de la acción interpuesta la parte demandante se encontraba facultada para dirigir la acción contra quienes estimara debían responder por los daños causados, sin que la no vinculación de la sociedad *Alianza Temporales S.A.S.*, constituya causal de rechazo y, que si la proponente de este trámite considera necesaria la citación de la mencionada empresa podía acudir a la figura del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

Las antes referidas y objeto de análisis en esta providencia, son las previstas en los numerales 1.º y 9.º del citado precepto.

2. En cuanto al requisito de la competencia para el conocimiento de una demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de noviembre de 2019, expediente 022 2011 00289 01, señaló, que “[...] es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e -incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar - y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores - para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.”

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los demandantes pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio del 2018 en el “*km 14 + 450 en la vía que de Mosquera conduce a Chía Cundinamarca – sector parcelas*”, en el que resultó lesionado el convocante *Juan David Chacón* y, en consecuencia, obtener el pago de la indemnización por los perjuicios causados.

En ese contexto, refulge que la competencia para conocer la demanda recae en el Juez Civil del Circuito, dada la naturaleza de la acción promovida.

Adicionalmente, y dado que no existe disposición legal que atribuya la competencia de esta clase de asuntos a una especialidad de la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con el inciso 2.º precepto 15 del Código General del Proceso, corresponde su conocimiento a la civil, sin que pueda asociarse tal problemática a alguna de las contempladas en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2.º de la Ley 712 de 2001.

Téngase en cuenta, que la circunstancia atinente a que el referido siniestro se dio mientras el mencionado demandante se encontraba desempeñando su labor de “*auxiliar de carga*”, no impone *per se* el conocimiento de la demanda al juez laboral, pues ello depende de la acción que se promueva.

3. En cuanto a la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a *Alianza Temporales S.A.S.*, se infiere su improcedencia, porque no concurren las condiciones para estructurarse el fenómeno del litisconsorcio necesario previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, surgiendo solo entre los presuntos responsables un litisconsorcio facultativo de acuerdo con el precepto 60 *ibidem*.

4. Así las cosas, se desestimarán las excepciones previas propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 *ibídem*, se condenará

en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 del mismo estatuto y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formuladas por el llamado en garantía *Timón S.A.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a *Timón S.A.*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e72bea035d9a9b933f02bbeb7b71143e43ab5cbbad0d32e916d7f3a98fbc2**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Se deciden las excepciones previas *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, formulada por el convocado *Servientrega S.A.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante que el Despacho carece de competencia para conocer la demanda, por cuanto el accidente de tránsito del que emanan las pretensiones surgió mientras el demandante *Juan David Chacón*, desempeñaba su labor de *“auxiliar de camioneta”* y, en ese sentido, devienen de la relación de trabajo con *Alianza Temporales S.A.S.*, por lo que el asunto corresponde tramitarlo al juez laboral; adicionalmente, hizo alusión a la necesidad de vincular al trámite a la mencionada persona jurídica y a *Timón S.A.*

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar las citadas excepciones, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, aduciendo que la competencia de la demanda le corresponde a la especialidad civil por cuanto la indemnización reclamada no deviene de una relación laboral, ejerciendo acciones resarcitorias en el campo de la responsabilidad civil extracontractual; también solicitó, que en el evento de estimarse necesaria la vinculación de persona distinta a las intervinientes, se disponga su citación con apoyo en lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

Las antes referidas y objeto de análisis en esta providencia, son las previstas en los numerales 1.º y 9.º del citado precepto.

2. En cuanto al requisito de la competencia para el conocimiento de una demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de noviembre de 2019, expediente 022 2011 00289 01, señaló, que *“[...] es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e -incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar - y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores -*

para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.”

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los demandantes pretenden con la demanda se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio del 2018 en el “*km 14 + 450 en la vía que de Mosquera conduce a Chía Cundinamarca – sector parcelas*”, en el que resultó lesionado el convocante *Juan David Chacón*, y en consecuencia, obtener el pago de la indemnización por los perjuicios causados.

En ese contexto, refulge que la competencia para conocer la demanda recae en el Juez Civil del Circuito, dada la naturaleza de la acción promovida.

Adicionalmente, y dado que no existe disposición legal que atribuya la competencia de esta clase de asuntos a una especialidad distinta, de conformidad con el inciso 2.º precepto 15 del Código General del Proceso, corresponde su conocimiento a la civil, sin que pueda asociarse tal problemática a alguna de las contempladas en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2.º de la Ley 712 de 2001.

3. En cuanto a la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a *Alianza Temporales S.A.S. y Timón S.A.*; no es viable, porque no se configura un evento de litisconsorcio necesario, fenómeno procesal previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, y al acudir los convocantes a la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual, surge un supuesto de litisconsorcio facultativo, según el precepto 60 *ibidem*, hallándose facultados para convocar al juicio a quienes estime obligados a pagar la indemnización reclamada.

4. Así las cosas, se desestimarán las excepciones previas propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 *ibidem*, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 del mismo estatuto y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formuladas por el convocado *Servientrega S.A.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a *Servientrega S.A.*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese (4),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d45b8370495f53ac48373458aeb732f02178d26a553b91192fd41b0e7906d**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>